

Frangueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año. Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia. 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 175.

Como complemento a la circular núm. 170 publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 120 de fecha 29 de los corrientes, se hace saber que las normas a que han de atenerse los Alcaldes para la tramitación y concesión de salvoconductos valederos por seis meses, de conformidad a lo establecido en la circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Noviembre de 1939, son las siguientes:

Toda persona que desee obtener el salvoconducto valedero por seis meses, para viajar por el territorio nacional, excepto por las poblaciones de Ceuta y Melilla, deberá solicitarlo por instancia reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas al Alcalde del pueblo donde resida, por conducto de la Guardia civil de su demarcación, quienes practicarán un detenido informe con cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, todo lo que, juntamente con la documentación, será remitido al Alcalde respectivo, quien a la vista de los antecedentes, concederá o denegará la autorización, según los casos. La instancia deberá de ir acompañada de dos fotografías tamaño de carnet, una de las cuales quedará archivada en la Alcaldía correspondiente en unión de la solicitud y otra será adherida al salvoconducto estampando el sello del Ayuntamiento de tal forma que el mismo abarque un extremo de la fotografía. Estos salvoconductos han de ajustarse en todo al modelo que a continuación se inserta, siendo los derechos de expedición de cincuenta céntimos por cada salvoconducto expedido, debiendo llevarse un registro independiente del que se lleva actualmente para

los salvoconductos de un mes y haciendo constar en las liquidaciones mensuales remitidas a la Secretaría de Orden público de este Gobierno civil, el número de salvoconductos de esta clase que se han concedido durante el mes, liquidando su importe en la forma establecida para los salvoconductos de un mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Mayo de 1940.

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Modelo que se cita ALCALDIA DE

Salvoconducto

Núm.

Firma del titular,

Foto

Queda autorizado D., de años, profesión, domiciliado en, para circular libremente por el territorio español.

..... de de 19 ...

Valedero para seis meses.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En consideración a lo dispuesto en el número séptimo del artículo cuarto de la ley de diez de

Febrero de mil novecientos cuarenta, organizada de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El producto neto del sorteo extraordinario de la Lotería Nacional que se celebrará el día veinte de Julio próximo, será cedido por el Tesoro a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria para su aplicación a los fines propios de este organismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Sorteo de reclutas.—Orden

Próxima la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de zona liberada, comprendidos en el alistamiento dispuesto por orden circular de 20 de Diciembre pasado (D. O. núm. 68), e ingresados en Caja en primero del actual con la clasificación de «útiles para el servicio», y a fin de asignarles números correlativos de orden que regularicen su destino a Cuerpo, el día 9 de Junio próximo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 391), observándose las reglas siguientes:

Primera. Por cada reemplazo se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentran prestando servicio en Unidades Armadas del Ejército de Tierra y Aire.

Segunda. Esta lista será expuesta al público con anterioridad al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

Tercera. El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto de 10 de Agosto de 1933, efectuándose en primer lugar el correspondiente al reemplazo que tenga menor número de reclutas y sacada la bola que fije el número cabeza de lista, volverá a introducirse ésta en el bombo, con las necesarias para igualar el número de reclutas que integran el otro reemplazo y logrado esto se procederá al sorteo de este reemplazo.

Cuarta. Los reclutas que ingresen en Caja después de cerrada la lista ordinal alfabética o que por causas imprevistas no hayan sido incluídos en ella y deban ser destinados a Cuerpo,

se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, en vez de efectuar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del repetido decreto.

Oportunamente se determinará la fecha en que ha de verificarse el sorteo de los reemplazos de 1938 al 1941, ambos inclusive.

Madrid 29 de Mayo de 1940.—VARELA.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha considerado de necesidad proceder a la tasa de la lana, con el propósito de llegar con el mismo criterio de equidad a la industria del tejido y a la venta del mismo, a fin de que los efectos de esta disposición lleguen a todos los sectores de la economía nacional

En su consecuencia, y dada cuenta al Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar por duplicado las lanas obtenidas del esquila, en el plazo de 48 horas después de efectuado éste.

Uno de los ejemplares será remitido a la Alcaldía respectiva para su archivo y constancia y el otro será remitido a través de los organismos sindicales locales y provinciales al Sindicato Nacional de Ganadería, calle de Huertas, 26, Madrid.

En la referida declaración se hará constar:

Primero. Número de cabezas de esquila.

Segundo. Tipo de la lana, de acuerdo con los especificados en el artículo 11.

Tercero. Cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos.

Cuarto. Color, y

Quinto. Lugar en que se encuentra depositada.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene obligado asimismo a declararla, consignando, además, el nombre y el domicilio del comprador y almacén de destino.

Del mismo modo, los que hayan comprado lana del corte actual, vienen obligados a enviar al Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta orden, declaración jurada de las partidas compradas y ganaderos que las vendieron.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá disponer la recogida de la lana o que quede en depósito en poder del propio declarante.

Art. 2.º La estimación de la lana se efectuará por el Sindicato Nacional de Ganadería o su representación legal, utilizando para ello los servicios de la Oficina de la lana. Al efectuario, se aforará la cantidad y se estimará su rendimiento aproximado, con los demás antecedentes que procedan. Una copia se entregará al dueño de la lana.

Art. 3.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito en poder de los ganaderos, procediendo el Sindicato Nacional de Ganadería a poner a

disposición de la Oficina de la lana todas las partidas calificadas, de acuerdo con el artículo segundo.

Art. 4.º El Sindicato Nacional de Ganadería pondrá a disposición de la Oficina de la lana todas las cantidades estimadas para su distribución por este organismo a la industria en general.

Art. 5.º La Oficina de la lana efectuará provisionalmente el pago al Sindicato Nacional de Ganadería, para que éste lo haga a los propietarios del 80 por 100 del valor de las lanas que vaya distribuyendo, y la liquidación definitiva, con el ingreso de la diferencia, al recibir la nota de peso total y el *vendí* de cada pila.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá intervenir el peso de las partidas de lana cuando lo estime pertinente.

Art. 6.º En el caso de autorizarse la importación de lanas, ésta se efectuará con la intervención del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 7.º Una Comisión arbitral integrada por representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y del ciclo de transformación, propuestos por la Oficina de la lana, presidida por el Presidente de dicha Oficina, entenderá en las diferencias que se susciten entre los ganaderos y los adjudicatarios de la lana.

Los gastos que ocasione el arbitraje los abonará la parte que reclamó injustificadamente.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería integrante del ciclo de producción, propondrá a la Oficina de la lana, la designación de los representantes que estime oportunos para que juntos con los de los ciclos de transformación y comercio, garanticen el cumplimiento de las tasas y normas establecidas en los diversos ciclos anteriormente indicados, así como en la fijación de precios en las distintas manufacturas y respecto a los mismos.

Art. 9.º Por todos los servicios que efectúe el Sindicato Nacional de Ganadería, percibirá un canon que no excederá del 1 por 100 sobre el valor del producto en sucio, destinados a satisfacer los gastos que éstos produzcan y constitución de un fondo de reserva que se estime pertinente, que será satisfecho por la Oficina de la lana, con cargo a la lana layada.

Art. 10. La no declaración de la lana, en los términos prescritos en esta orden, o su ocultación, será sancionada con la pérdida de aquélla. Si la lana hubiese desaparecido, se impondrá una multa equivalente a su valor, calculado éste por el número de cabezas y raza del rebaño.

Art. 11. Los precios por kilogramo de lana en sucio para el corte del año 1940 serán los que a continuación se expresan:

Tipo de lanas blancas	Pesetas
Trashumante con 36 % de rendimiento.	4'32
Barros con 35 % de id.	3'72
Carda o Córdoba con 34 % de id.	3'44
Entrefina fina con 39'50 % de id.	3'45
Entrefina corriente con 40 % de id.	2'88
Entrefina ordinaria con 45 % de id.	3'18
Bastas con 49 % de id.	2'70
Churras con 49 % de id.	2'61

Tipo de lanas negras	Pesetas
Finas con 40 % de rendimiento.	3'84
Entrefinas finas con 40 % de id.	3'09
Entrefina corriente con 40 % de id.	2'57
Entrefina ordinaria con 42 % de id.	2'31
Bastas con 49 % de id.	2'25
Churras con 49 % de id.	2'10

Art. 12. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia, en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula para los tipos Trashumante, Barros, Carda o Córdoba y Negra fina:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 70}{108}$$

en que «K» es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana, y «R» el rendimiento estimado de cada pila o partida.

Para las lanas Entrefinas, Bastas y Churras, tanto negras como blancas, el precio se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 65}{108}$$

Valor de «K» para los distintos tipos de lana:

Tipo de lanas blancas	Pesetas
Trashumante.	14'9044
Barros	13'4788
Carda o Córdoba.	12'9858
Entrefina fina.	11'0784
Entrefina corriente.	9'4010
Entrefina ordinaria.	9'0764
Ordinarias bastas.	7'2775
Churras	7'0791

Tipo de lanas negras	Pesetas
Negras finas.	12'1180
Entrefinas finas	9'9680
Entrefinas corrientes.	8'5640
Entrefinas ordinarias.	7'4876
Bastas	6'2857
Churras	5'9551

Art. 13. La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Mayo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 29.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circulares

Se ordena a todos los propietarios de fincas forestales (montes, sotos, alamedas, etc.), que hayan obtenido del Distrito forestal de esta provincia licencia de aprovechamiento en aquéllas,

exhiban ese documento oficial expedido por dicha oficina forestal, bien en el Ayuntamiento donde radique la finca explotada, para remitir copia certificada, o en la Secretaría de esta Diputación, dentro del improrrogable plazo de ocho días, pues en caso contrario serán sancionados con todo rigor.

Soria 29 de Mayo de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 1052

Se ordena a todos los propietarios de fincas forestales en resinación, manifiesten a esta Corporación, en declaración jurada, el número de pinos en explotación y el número de kilogramos de miera que extraigan, en el improrrogable plazo de ocho días, ya que en caso contrario serán castigados con todo rigor; y aplicándoles los artículos 5.º y 6.º de la respectiva Ordenanza, no pueden extraer del monte los barriles, siendo conceptuados como defraudadores del arbitrio o impuesto.

Soria 29 de Mayo de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 1053

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir a la mayor brevedad la certificación de los pagos efectuados en el primer trimestre; advirtiéndoles que transcurridos cinco días a contar de la publicación de este anuncio, les será impuesta a los morosos la multa reglamentaria.

Relación que se cita

Abanco, Abejar, Agreda, Aguaviva, Alcoba, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almarza, Almazul, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arancon, Arévalo, Armejún y Atauta.

Barcones, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Beltejar, Beraton, Berlanga, Blacos, Bocigas, Boos, Borobia, Brias, Buberos, Buimanco y Buitrago.

Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Cañamaque, Carabantes, Cardejón, Castejón, Castil de Tierra, Cerbon, Cidones, Cihuela, Ciria, Cirujales, Cortos, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda y Deza.

Espeja, Espejón, Fresno, Fuentebella, Fuentecambron, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gallinero, Golmayo, Herrera, Herreros, Iruecha, Jaray, Laina, Madruénano, Marazovel, Medinaceli, Miño de San Esteban, Montenegro, Morales, Navalcaballo y Nomparedes.

Osma, Paones, Penalba, Pinilla del Campo, Portillo, Póveda (La), Quintanas de Gormaz, Quiñonería, Rejas, Retortillo, Revilla, Reznos, Riba de Escalote, Rioseco, Salinas, San Andrés de Soria, San Esteban, San Leonardo, Sarnago, Sauquillo de Paredes, Talveila y Tardajos.

Tarancueña, Torrearévalo, Torrubia, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua, Valdenarros, Valdeprado, Valtajeros, Valtueña, Valvenedizo, Velamazán, Vellilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Viana, Villaciervos, Villar del Campo, Villares (Los), Villarijo, Vinuesa y Vozmediano.

Soria 30 de Mayo de 1940.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 1051

Ayuntamientos

MURIEL DE LA FUENTE 1056

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, y ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, he dispuesto anunciar la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 70 maderas de pino con un volumen de 7'309 metros cúbicos, recogidas en el depósito municipal, procedentes de pinos caídos en el monte Pinar núm. 81 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Junio próximo a las once horas.

El tipo de tasación que debe servir de base para la misma es de 730'90 pesetas, y el pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento esta insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Será de cuenta del rematante el anuncio de la subasta e indemnizaciones al personal de Montes.

Muriel de la Fuente 30 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Alejandro Antón.

141.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

CASTIL DE TIERRA 981

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 2.332'93 pesetas, se anuncia su reparto al público por término de ocho días para que cuantos deseen obtener préstamos, tanto vecinos como forasteros, presenten sus solicitudes indistintamente, bien ante esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Madrid), conforme se halla dispuesto por las disposiciones vigentes.

Castil de Tierra 17 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Simón Muñoz.

PINILLA DEL OLMO

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 3.417'95 pesetas, se anuncia por medio del presente para que cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten a esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado en este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pinilla del Olmo 16 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Jenaro Valladar.